



Exp. SYP-15/2017

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Soyapango, a las quince horas y quince minutos del cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente expediente se inició con la solicitud de aprobación de segregación y solvencia de cuotas y tarifas de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, conforme al artículo 44 y 45 de la Ley de Riego y Avenamiento, para la propiedad del señor REYNALDO ESCOBAR del inmueble ubicado en lotificación Agrícola, polígono No. once, Hacienda Parras Lempa, municipio de San Vicente, de la extensión superficial de cuatrocientos cuarenta y dos punto veinticinco metros cuadrados (442.25 m<sup>2</sup>) equivalentes a cero punto cuatro hectáreas (0.04 Ha.), a favor del señor BENEDICTO RIVERA LEBRON, a quien vendió la segregación efectuada al inmueble y al presentarlo al Centro Nacional de Registros le observo que por encontrarse dentro del perímetro del Distrito Riego y Avenamiento no. 3 Lempa Acahuapa debía hacer el trámite de aprobación.

Al respecto, se realizaron las inspecciones correspondientes, mediante el cual los Técnicos del Área de Gestión de Agua y Tecnología de Riego, como del Área de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos de esta Dirección, encontrando que el inmueble en mención tiene vocación agrícola y es superficie regable. No se observan presencia de cultivos, hay un canal de tierra terciario de forma desuniforme por falta de mantenimiento que viene de la URD6. No es procedente otorgar la parcelación debido a que se encontraron dos postes de metal de cerco, colocados en la cresta del talud izquierdo del canal de tierra terciario que viene de la URD6, los postes deben ser colocados aproximadamente a 3.00 metros desde el centro del canal; además no se sabe qué clase de vivienda construirán y en qué condición para que no haya contaminación del recurso hídrico.

De conformidad al art. 33 de la Ley de Riego y Avenamiento en la que determina que las heredades comprendidas dentro del Distrito no podrán tener extensiones mayores ni menores que las fijadas como máxima y mínima para cada Distrito, cualquiera que sea el número y el título de sus propietarios, poseedores o tenedores sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 30 inc. 2 de la Ley de Riego y Avenamiento. En ese sentido el art. 7 de la Ley de Creación del Distrito de Riego y Avenamiento no. 3 Lempa Acahuapa, señala que la superficie mínima es de tres (3) hectáreas.

La finalidad principal del Distrito de Riego es la producción agrícola y por lo cual el Estado invirtió recursos considerables en la infraestructura con la que cuenta éste, al dedicarse el inmueble a otros usos diferentes a la producción agrícola se estaría rompiendo con la unidad técnico-administrativa contemplada en Artículo 29 de la Ley de Riego y Avenamiento y contraviniendo la finalidad para la cual fue creado.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el Artículo 44 de la Ley de Riego y Avenamiento que establece una restricción a la disposición de los inmuebles que se encuentren en el área de un Distrito de Riego y Avenamiento, al ordenar que no podrá llevarse a cabo ninguna parcelación de tierras comprendidas en un Distrito sin la aprobación previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dejando a criterio de este Ministerio la facultad de aprobarla o denegarla; al existir límite mínimo de superficie son tres hectáreas (3 Ha.) de la cual la segregación a efectuar no cumple con el mínimo fijado como consta en el Testimonio de Escritura de venta por segregación y plano adjunto, es de la extensión superficial de cuatrocientos cuarenta y dos punto veinticinco metros cuadrados (442.25

m2) equivalentes a cero punto cuatro hectáreas (0.04 Ha.), por lo que es improcedente otorgar la aprobación de la segregación.

Sobre la constancia de solvencia solicitada, es necesario aclarar que el Distrito de Riego y Avenamiento No. 3 Lempa Acahuapa, se creó mediante Decreto Nº 396 del 29 de junio de 1986 del cual de conformidad al Art. 29 de la ley de Riego y Avenamiento los Distritos de Riego y Avenamiento son unidades técnicas administrativas dependientes del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

No obstante lo anterior, la dependencia de los Distritos de Riego y Avenamiento deja de surtir efectos una vez efectuado la transferencia de administración a las Asociaciones de Regantes constituidas legalmente. Para el caso, el Distrito de Riego y Avenamiento No. 3 Lempa Acahuapa se efectuó su transferencia de administración mediante Testimonio de Escritura de Transferencia de la Administración entre el Gobierno de El Salvador y la Asociación de Regantes del Distrito de Riego y Avenamiento número Tres, Lempa Acahuapa, de las diez horas del día 8 de octubre de 2004, a quien se le reconoció personalidad jurídica mediante acuerdo No. 222 de fecha 23 de marzo de 1993 y fueron publicados dicho acuerdo con sus Estatutos en el Diario Oficial Tomo No. 338 de fecha 14 de mayo de 1998.

De acuerdo a lo expuesto y en razón de lo señalado en el Art. 50 inc. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento que establece que "Efectuada la transferencia de la administración del respectivo distrito a las Asociaciones de Regantes, los ingresos de las tarifas a que se refiere el presente artículo, ingresaran en concepto de aportación, a los fondos de las mismas asociaciones, las cuales serán cancelados por los usuarios de riego, pertenezcan o no a las Asociaciones ya mencionadas" ésta deberá ser solicitada y emitida por la Asociación de Regantes en mención.

Por todo lo antes manifestado este Ministerio **RESUELVE: I. DENIEGASE LA APROBACIÓN DE SEGREGACIÓN** del inmueble ubicado propiedad del señor REYNALDO ESCOBAR del inmueble ubicado en lotificación Agrícola, polígono No. once, Hacienda Parras Lempa, municipio de San Vicente, de la extensión superficial de cuatrocientos cuarenta y dos punto veinticinco metros cuadrados (442.25 m2) equivalentes a cero punto cuatro hectáreas (0.04 Ha.), a favor del señor BENEDICTO RIVERA LEBRON, dentro del perímetro del Distrito de Riego y Avenamiento no. 3 Lempa Acahuapa. **II. DENIEGASE** la extensión de la constancia de solvencia de cuotas y tarifas a los señores BENEDICTO RIVERA LEBRON como comprador y REYNALDO ESCOBAR, como vendedor, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,



Ing. Msc. Luis Napoleón Torres Berrios  
Director General

NdeJ.